

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	BLANCA LIBIA LONDOÑO .
<b>Demandada</b>	FENALCA S.A.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-017-2018-00954-02
<b>Instancia</b>	SEGUNDA
<b>Tema</b>	<b>Declara inadmisibile recurso de apelación. El auto que "tiene por no contestada la demanda, por extemporánea", no es susceptible de apelación.</b>
<b>Interlocutorio</b>	794

### ANTECEDENTES. LA DECISION DEL AQUO.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, concedido por auto del 26 de agosto de 2022, por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el proceso Verbal promovido por BLANCA LIBIA LONDOÑO contra FENALCA S.A., por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda, por cuanto la misma fue presentada en forma extemporánea.

### LA IMPUGNACION

La decisión anterior fue impugnada por la parte demandante en término oportuno, aduciendo lo siguiente:

*"Que la citación virtual tuvo lugar el día 14 de septiembre del 2020, y que los días 15 y 16 correspondían a los dos días hábiles a los cuales hacía referencia el mencionado decreto para entender surtida la notificación y por lo tanto, los 20 días hábiles otorgados por el Despacho para dar contestación a la demanda empezarán a correr a partir del 17 de septiembre de 2020, estando dentro de la oportunidad legal para dar respuesta a la demanda, lo cual realizó el miércoles 14 de octubre del 2020, en horario hábil, tal como constaba en la captura de pantalla que se adjuntaba."*

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el auto proferido el día 30 de junio del 2021 y, en su lugar admitiera la contestación de la demanda y en caso, de no proveer en los términos expuestos, se concediera el recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 26 de agosto de 2022.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 321 del CGP: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas...".

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, se observa que el auto objeto de impugnación, esto es, el que tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea, no es susceptible de apelación

En este evento, no se debate si la contestación fue presentada en forma correcta o deficiente, pues es claro que no se tuvo en cuenta por no haber sido allegada por fuera de los términos.

Sobre este tema el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán el 31 de agosto de 2017, expuso lo siguiente:

*"A pesar de que no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, lo cierto es que lo vienen haciendo bajo fórmulas tales como: "tégase por contestada la demanda "o "tégase por no contestada la demanda", este último equivalente a la del rechazo de la demanda. Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la*

*demanda y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa.*

*Leído y releído el CGP., no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación a la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la ley 1395 del 2010, como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación a la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entiende algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación a la demanda.*

*Ello es así, además, porque si bien el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP. Para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirla, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenido en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (CGP, art97), como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeuda o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, artículo 379 , num2°).*

Entonces, revisado el auto objeto de impugnación, observa esta Agencia Judicial que no se encuentra expresamente consagrado o enlistado por el Código de General del Proceso dentro de las decisiones que son apelables, y tampoco aparece en la lista taxativa que indica el artículo 321 del CGP.

Una cosa es que sea apelable el auto que rechaza la contestación de la demanda, y otro, el que concluye que fue presentada extemporáneamente; pues en el primer caso, las razones del rechazo serán el indebido pronunciamiento, la irregular o deficiente contestación que no se ajusta a lo prescrito en el artículo 96 del CGP; y otra, muy distinta, que se diga que "se tiene por no contestada" debido a que fue

presentada extemporáneamente, decisión última que claramente no admite la apelación.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordenar el envío del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)